



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 209-2023-MPLC/A

Quillabamba, 04 de mayo del 2023

VISTOS:

El documento de Solicitud, con Registro N° 25936, de fecha 27 de diciembre del 2022, Informe N° 060-2023-JADM/UU.RR-MPLC, de fecha 02 de febrero del 2023, Informe N° 073-2023-OAJ-MPLC, de fecha 09 de marzo del 2023, Carta N° 016-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 15 de marzo del 2023, Carta N° 0001-2023-LRMZ, de fecha 17 de marzo del 2023, Informe N° 450-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 20 de marzo del 2023, Informe Legal N° 00322-2023-O.A.J.-MPLC/LC, de fecha 25 de abril del 2023, Proveído N° 2769 de Gerencia Municipal, de fecha 27 de abril del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la Organización Territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que, “El procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”**;

Que, en el artículo 4° de la Ley N° 31131 también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto si se encuentran dentro de los supuestos de excepción, el cual de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia.;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, respecto a la Facultad de contradicción, se tiene: numeral 217.1. señala que, **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (2018°), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, numeral 217.2, señala que, “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; (...).”**;

Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ha establecido lo siguiente: 1.-Disponerse que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. **El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.**

Que, en merito a la base Legal señalada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, mediante Informe Técnico N° 2844-2022-SERVIR-GPGSC, señala que: **En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: i) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y ii) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023. Por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS, de acuerdo con las condiciones ahí señaladas.;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, precisa que: **“El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito;”**

Que, bajo los alcances de Decreto Legislativo N° 1057, señala que, es derecho de toda persona postular a los procesos de convocatorias que realicen las entidades públicas. Siendo así, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrito la entidad, **se realiza necesariamente por concurso Público de méritos**, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal – CAP, Manual de Organización y Funciones- MOF o Cuadro de Puestos de la entidad – CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, de la revisión, de las Bases del Concurso Público para el Proceso de Selección y Contrataciones de Personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, que, en el Capítulo V, literal C, numeral 5, establece que, **“Los participantes que hayan quedado como accesorios, conforman una lista de elegibles y cualquiera de ellos en caso de vacancia y/o necesidad de servicio podrán ser contratados en observancia de los elementos. La Lista de elegibles tiene vigencia de seis (06) meses”**. Asimismo, en su numeral 7, de los Resultados finales; señala que: **“Se podrá convocar al postulante que haya quedado en el segundo lugar en el orden de prelación para cubrir aquel puesto en el que el ganador no haya adjudicado en el día y hora programada en el cronograma del concurso”**. De la misma manera, en el Cronograma y etapas del proceso se consigna como fecha de adjudicación, suscripción y registro del contrato el 04 de enero del 2021;

Que el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público **sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.**

Que, respecto a la Nulidad del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria, precisa que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule al servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), **se realiza necesariamente por concurso público de méritos**. Las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes (ya sea a través de convenios colectivos u otro medio) para el ingreso a la Administración Pública, **debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad);**

Que, el artículo 219° Recurso de Reconsideración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **Artículo 219°** señala que, **El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.**

Que, mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 376-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 01 de diciembre del 2021, se contrata a la Sra. **LUZ ROCÍO MESCCO ZEVALLOS** como **Auxiliar I – Boletera de los Centros Públicos (coliseo, piscina, teatro y potros) de la Gerencia de Servicios Públicos, a partir del 01 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021, con una remuneración mensual de S/. 1,200.00 (Mil Doscientos con 00/100 Soles);**

Que, mediante solicitud de Trámite Documentario con Registro N° 25936 de fecha 27 de diciembre del 2022, la administrada, Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos presenta solicitud de reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado según la Ley N° 31131 y en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

Que, la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe Técnico N° 060-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC, de fecha 02 de febrero del 2023, señala que, el Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 376-2021-UURRH-MPLC, registra, dicho contrato **fue suscrito en fecha 01 de diciembre del 2021, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021);** siendo que los contratos CAS de los servidores que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley; Asimismo la entidad municipal a través de la Oficina de Recursos Humanos, no ha identificado, hasta el 20 de diciembre del 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, por lo tanto **El Contrato CAS en mención ha sido celebrado después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021).** Además no se adjuntó ningún medio probatorio que ampare su pedido, asimismo no se presentó nueva prueba alguna, solamente señala que la administrada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

fue ganadora del Concurso Publico CAS (elegible) en cumplimiento a la Ley 31131. Enunciado, que **no es correcto**; visto que de la revisión de los Resultados Finales, se advierte que la Sra. Luz Rocío Mescco Velásquez, NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE en la plaza GSP-10, Auxiliar I-Boleterá de los Centros Públicos (Coliseo, Piscina, Teatro Y Potros) de la Gerencia De Servicios Públicos. Razón por la cual, la Entidad efectúa el procedimiento administrativo para la Nulidad de Oficio del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA;

Que, del análisis, se tiene que el ingreso a laborar a la Entidad se formaliza mediante el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 376-2021-URH-MPLC, suscrito entre el Gerente Municipal de la MPLC y la Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos, en fecha 01 de diciembre del 2021. El cual de la revisión del Acta Final de Resultados del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, la servidora Luz Rocío Mescco Zevallos, NO FIGURA COMO GANADOR, NI ELEGIBLE en la plaza GSP-10, ni en ninguna otra plaza convocada, por tanto, su ingreso a la Municipalidad NO ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, contraviniendo las normas de acceso al servicio civil, establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo cual en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Entidad **DECLARAR LA NULIDAD** de oficio del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 376-2021-URH-MPLC;

Que, conforme al Informe N° 0073-2023-2023-OAJ-MPLC, de fecha 09 de marzo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, requiere que se notifique a la Administrada, para ejercer su derecho de defensa, frente a la Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitorias N° 376-2021-URH-MPLC.

Que, con Carta N° 016-PJBC-OAF-MPLC, se le notifica a la Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos, en fecha 15 de marzo del 2023, para que pueda ejercer su derecho de defensa por escrito, en un plazo no menor de 03 días hábiles de recibida la presente, para que formule ante la Dirección de Administración los argumentos y presente los medios probatorios que crea por conveniente en su defensa respecto a la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 376-2021-URH-MPLC, bajo apercibimiento de continuar y resolver el procedimiento administrativo en trámite;

Que, mediante Carta N° 0001-2023-NHH, de fecha 17 de marzo del 2023, la Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos, presenta su descargo a la Carta N° 016-PJBC-OAF-MPLC, señalando: **1.** Que el recurrente si figura como ganador elegible en los Resultados Finales del Proceso CAS N° 001-2021-MPLC. Y en caso de existir una presunta irregularidad en la contratación, manifiesta que su persona no tiene conocimiento de leyes laborales ni administrativas, por no ser de su competencia, debiendo ser competencia y responsabilidad directa de los funcionarios que suscribieron el acto administrativo. **2.** Que el recurrente realizo labores en la MPLC por un periodo de 01 año y 30 días de manera ininterrumpida, se debe desvirtuar la responsabilidad del recurrente en merito a todos los actuados ya que su falta de preparación académica y la necesidad de laborar, no alerto que los responsables de las Oficinas de Recursos Humanos, Administración y Gerencia Municipal estarían vulnerando lo establecido en el marco legal. **3.** Señala que según la Constitución Política del Perú, Artículo 22, 23 y 24 el trabajo es un deber y un derecho, y que cada trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Por tanto solicita se declare Infundado en todos sus extremos la Carta N° 016-PJBC-OAF-MPLC, por contravenir su derecho al trabajo que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y normas laborales vigentes;

Que, mediante el Informe N° 450-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 20 de marzo del 2023, la Dirección de Administración y Finanzas, remite el expediente junto al descargo realizado por la administrada, a la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal, respecto a la petición de la Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos, conforme a la solicitud de Reconocimiento como Trabajador CAS a palazo indeterminado;

Que, mediante Informe Legal N° 00322-2023-OAJ-MPLC, de fecha 25 de abril del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, en atención a los documentos presentados y al análisis jurídico, **concluye y opina, DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos mediante Tramite Documentario Registro N° 25936 respecto al Reconocimiento como Trabajador CAS a palazo indeterminado según la Ley N° 31131, en merito, a que la servidora ingreso a laborar a la Municipalidad mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 376-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 01 de diciembre del 2021, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria. Asimismo; el contrato citado, es una Contratación de Necesidad Transitoria, tal como se establece en el contrato, por tanto, en marco a lo señalado en el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Los **contratos CAS celebrados para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, NO SE ENCUENTRAN, comprendidas dentro de dicha disposición. De otro lado OPINA que se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 376-2021-URH-MPLC, suscrito por el servidora Luz Rocío Mescco Zevallos, a mérito de los dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que la servidora **NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE** en la plaza GPS-10, por tanto, su ingreso a laborar a la Municipalidad contraviene las normas de acceso al servicio civil, establecidos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, mediante proveído N° 2769, de fecha 27 de abril del 2023, el Gerente Municipal, dispone la emisión del Acto Resolutivo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Inc. 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sus modificatorias y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la ADMINISTRADA LUZ ROCÍO MESCCO ZEVALLOS, sobre reconocimiento como Trabajador CAS a plazo indeterminado, por los fundamentos y considerandos expuestos en la presente Resolución, en merito, a que la servidora ingreso a laborar a la Municipalidad, mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 376-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 01 de diciembre del 2021, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria.

ARTICULO SEGUNDO. -DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 376-2021-URH-MPLC, suscrito por la servidora Luz Rocío Mescco Zevallos, en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, visto que la servidora NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE en la plaza GPS-10, por tanto, su ingreso a laborar a la Municipalidad contraviene las normas de acceso al servicio civil establecidos en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la **Oficina de Procuraduría Pública Municipal**, para la evaluación e inicio de acciones legales que correspondan (civiles y/o penales), en vista al actuar irregular e ilegal mediante el cual se benefició a la Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos para su ingreso a la Municipalidad, el mismo que fue propiciado, promovido y autorizado por los funcionarios de la entidad del año 2021 (Recursos Humanos, Dirección de Administración, y Gerencia Municipal), en merito a los hechos concluidos en el numeral 3.27 del presente informe legal y artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO CUARTO. - DERIVAR, los actuados a **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de la Municipalidad Provincial de La Convención, a fin de que efectúe las actuaciones de pre calificación de faltas, incurridas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Gerencia Municipal; y se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Sistema Servicio Civil y disposición derivados, en merito a los hechos concluidos en el numeral 3.23 del presente Informe Legal y a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. -DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEPTIMO. - ENCARGAR, a la Dirección de Administración y Finanzas, la notificación de la presente Resolución a la Sra. Luz Rocío Mescco Zevallos.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de La Convención, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
ALCALDÍA
G.M.
D.A.
RRHH
INTERESADA
OTIC
ARCHIVO



Dr. ALEX CURILEÓN
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679